



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670.

RADICADO N° 2020-00376-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha primero de diciembre de 2020, y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer del asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone dar el trámite VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por el señor OSCAR ORLANDO VALENCIA VARGAS a través de apoderada judicial, en calidad de arrendador, y en contra de la señora CLAUDIA JANETH MUÑOZ MORA en calidad de arrendataria y LUCIA MORA en calidad de Coarrendataria, del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 49-55 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos,

concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120200037600, los cánones de arrendamiento adeudados y enunciados en la demanda y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería al Dra. MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ portadora de la T.P. N° 44.595 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR